

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 405 Tel. Cel. 3176171729 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

Señor Magistrado

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Comisión Seccional de disciplina Judicial del Valle del Cauca
Ciudad.

Rad. 76001110200020190234700

Investigada: Luz Adriana Cabrera Giraldo

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA, persona mayor de edad, identificado con la cédula No. 13.495.448 de Cúcuta, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 126.225 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en el presente Proceso, como Apoderado de la Investigada en el proceso de la referencia, por medio de la presente le informo que interpongo RECURSO DE APELACION, respecto de la sentencia calendada el día 18 de agosto de 2021 y notificada por edicto el 25 de marzo de 2022, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. PETICION.

- 1.1 Revoque el fallo proferido por el Magistrado Ad-quo en el proceso de la referencia, ya que dentro del procedimiento se vulnero el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada, argumentos desarrollados en el acápite de fundamentación del recurso de Apelación.
- 1.2 Declare la Nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura de Investigación disciplinaria de 10 de septiembre de 2020, por haberse vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO.
- 1.3 Rehágase la investigación a partir del auto que abrió la investigación disciplinaria a la doctora LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, para garantizar el derecho defensa y contradicción de la investigada.
- 1.4 Reconocer personería para actuar, en consideración a que presente poder el día 08 de julio de 2021, sin que a la fecha se haya realizado el reconocimiento de personería para actuar a mi nombre, más aun si el mismo 08 de julio de 2021, recibí confirmación del acuse de recibo, por parte de la comisión seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.

2. ARGUMENTACION DEL RECURSO DE APELACION

El debido proceso y el derecho de defensa constituyen el pilar de cualquier sistema sancionatorio en un estado Social y Democrático de derecho, al respecto al corte constitucional ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que los principales elementos constitutivos del derecho constitucional al debido proceso, enunciados en el artículo 29 constitucional hacen parte del procedimiento disciplinario, entre los que cabe mencionar (i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el

principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”¹

El derecho de defensa, es el pilar fundamental del debido proceso, por lo anterior cualquier amenaza debe ser erradicada, pues deja al fallo o al procedimiento contaminado de ilegalidad.

La Ley 1123 de 2007 artículos 98 numeral 2, distinguió del debido proceso y por lo cual creo una sola categoría para las violaciones que afecten el derecho de defensa. Para el presente caso y amparándonos en el principio de taxatividad de las nulidades, específicamente para la ley 1123, la nulidad que se solicita es la contemplada en el artículo 98 numeral 2. El segundo paso es determinar las razones en las que se funda, que consisten en determinar que en el presente proceso el Juez Disciplinario, vulnero el derecho fundamental del abogado, al tramitar un proceso ajeno al disciplinado, irregularidades que se constituyen en tan grave afrenta que no queda otro remedio, que acudir a la máxima sanción que el derecho procesal contempla en favor de las garantías del debido proceso, como lo es la Nulidad del procedimiento.

2.1 Cargos De Anulación

2.1.1 Irregularidades Insustanciables que afrentaron el derecho de defensa de mi defendida.

El 10 de septiembre de 2020, a mi cliente se le abre investigación disciplinaria. Se cita para el día 23 de septiembre de 2020, para audiencia de calificación provisional y pruebas. Hasta este momento mi cliente no conoce la existencia del proceso disciplinario.

2.1.2 para el 23 de septiembre de 2020, mi cliente se encuentra inocente de este proceso, primer error en que incurre la sala, determinar que los derechos de mi cliente estaban representados por el abogado (fallecido) MARCO RODRIGO TORRES CORTES, se fija una nueva fecha para el 20 de octubre de 2020, diligencia que no se realiza por que el señor MARCO TORRES, solita aplazamiento, pero donde está la manifestación que mi cliente CABRERA GIRALDO, hubiese aplazado, hubiese asistido a esta diligencia, o estuviera debidamente notificada de su realización.

2.1.3 el 26 de noviembre de 2020, no se realiza la diligencia y el Magistrado Ponente, en vez de dar aplicación al artículo 104 de la ley 1123 de 2007, decide nombrar directamente abogado de oficio, pasando por encima del procedimiento del artículo 104 íbidem inciso tercero, (como bien lo dice el salvamento de voto), que obligaba a realizar un edicto emplazatorio y a la declaratoria de persona ausente, para finalmente hacer el nombramiento de defensor de oficio.

El 26 de Enero de 2021, se celebra la audiencia y aparece por primera vez un abogado JAIRO VALDERRAMA CASTRO, quien figura con poder de la doctora LUZ ADRIANA

¹ Sentencia T-1034 de 2006 Corte Constitucional

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 405 Tel. Cel. 3176171729 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

CABRERA GIRALDO. A quien mi cliente nunca le confirió poder y será tachado de falso este poder del profesional del derecho, pues mi cliente no ha otorgado este poder. En conclusión mi cliente nunca se pudo defender directamente o a través de su apoderado por dos factores hasta el momento, la falsedad material del poder del señor apoderado VALDERRAMA CASTRO y segundo la vulneración del debido proceso disciplinario por no aplicar de manera correcta el inciso tercero del artículo 104 de la ley 1123 de 2007. Otro hecho relevante es que se habla de un abogado de confianza MARCO TORRES, sin entender la razón por la cual se le da este trato, puesto que mentado señor era para la época también abogado investigado.

O sea que hasta la diligencia del día 25 de Febrero de 2021, la doctora LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, tenía tres abogados, MARCO TORRES quien era investigado y abogado de confianza de la doctora CABRERA GIRALDO, el doctor VALDERRAMA CASTRO poder denegado por mi cliente en cuanto a su otorgamiento y el defensor de oficio que se había nombrado pretermitiendo el procedimiento del inciso tercero del artículo 104 de la ley 1123 de 2007. Potísima y de marras probado que mi cliente nunca pudo ejercer en debida forma su defensa, ya sea por ella directamente o por un profesional nombrado legítimamente por la doctora.

El 15 de abril de 2021, la Magistratura insiste en la comparecencia de la doctora LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, óigase bien; o sea que se demuestra que todo este tiempo mi apoderada estuvo sin una debida defensa y vulnerando el derecho de defensa de la misma.

El día 25 de Mayo de 2021, se realiza la audiencia con el abogado JAIRO VALDERRAMA CASTRO, sin la presencia de la investigada que nuevamente se encuentra ausente y sin una legítima defensa, ya que como se ha venido resaltando la apoderada nunca confirió poder y el nombramiento del abogado defensor se hizo violando el procedimiento de la ley 1123 de 2007 artículo 104.

Lo mismo acontece para la audiencia del día 09 de junio de 2021, donde la defensa no se sabe porque togado fue ejercida, pero ninguno de los abogados que intervinieron en este proceso tiene una legitimada para actuar en defensa de los intereses y derechos de mi cliente, así lo ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“La defensa técnica hace referencia al derecho que tiene el sindicado de escoger o designar a su propio defensor, o en su defecto a ser representado por uno de oficio provisto por el mismo Estado y denominado “defensor de oficio”, con lo cual se garantiza que el inculpado esté representado por una persona con un nivel básico de formación jurídica, pues su ausencia generaría nulidad sin posibilidad de ser saneada por vulneración al derecho de defensa. La defensa técnica debe ser ininterrumpida y por lo tanto, debe estar presente tanto en la investigación como en el juzgamiento de acuerdo al precepto constitucional que la consagra como garantía del debido proceso, esto es, el art. 29 de la C.P. No obstante, el procesado también puede adelantar todas las actuaciones que le autoriza el Código de Procedimiento Penal en su propia defensa, lo que no suple el derecho a ser asistido por un defensor. La defensa técnica está ligada íntimamente al derecho del sindicado a ser asistido por un defensor o apoderado en defensa de sus intereses como se señaló antes y no a las

PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

ABOGADO ESPECIALIZADO

Carrera 6 No. 11 – 54 Of. 405 Tel. Cel. 3176171729 Email: dejur@hotmail.com Bogotá D.C.

estrategias de la defensa, cuyo ejercicio goza de autonomía para evaluar la dinámica que debe dar a la misma acorde a la situación jurídica del inculpado.²

Y para cerrar con broche de oro a las irregularidades el 08 de julio de 2021, radique un poder por arte de la doctora LUZ ADRIANA CABRERA GIRALDO, donde solicite una copia del expediente y que me reconozcan personería y hasta la fecha no ha habido ni reconocimiento de personería y menos copia del expediente. Enterándonos de que se había emitido una sentencia sancionatoria.

Tan garrafal ha sido la afrenta al derecho de defensa que ayer reitero la solicitud de copias y reconocimiento de personería y es la hora que se guardo silencio, como desde el año pasado julio de 2021, cuando radique el poder y la solicitud.

Conclusión en el presente proceso a mi cliente se le violo flagrantemente su derecho de defensa, derecho que no puede ser remediado de otra manera que con la máxima sanción al procedimiento... como lo es la nulidad de lo actuado.

2.2 Salvamento de Voto.

Por ultimo acogemos y coadyuvamos el salvamento de Voto del magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNADEZ QUIÑONEZ, puesto que determino que en el presente proceso se violo el debido proceso y de contera se lesiono el derecho de defensa del investigado.

Atentamente



PEDRO ALBERTO BARON SEPULVEDA

C.C No 13.495.448 de Cúcuta

T.P. 126.225 del C. S. de la J.

² Corte Constitucional Colombia Sentencia T-610/01